

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DEL 2005, No. 42

Materia: Extradición.

Impetrantes: Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, casada, cédula No. 001-0016070-3, domiciliada y residente en la calle Hatüey No. 212, Los Cacicazgos, Santo Domingo, D. N.; y Juan Antonio Flete Lima, mayor de edad, casado, cédula No. 001-1727615-4, domiciliado y residente en la calle Hatüey No. 212, Los Cacicazgos, Santo Domingo, D. N., planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los requeridos en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Dres. Nathanael Santana y Viterbo Pérez, expresar que han recibido y aceptado mandato de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo para asistirle en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América de Norteamérica;

Visto las instancias del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima;

Visto las solicitudes de autorización de aprehensión contra los requeridos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto las notas diplomáticas Nos. 246 y 112 del 31 de octubre del 2003 y 23 de junio del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, la primera referente a ambos solicitados en extradición y la segunda reiterando el pedimento de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaraciones juradas hecha por John A. Wortmann, Asistente Fiscal Procurador de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts;
- b) Copia certificada de la acusación No. 03-10127-MLW, presentada el 24 de abril del 2003, registrada el 15 de marzo del 2005, en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts;
- c) Orden de arresto contra Lourdes Ivelisse Machuca y Juan A. Flete, expedida el 24 de abril del 2003 por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de

Massachusetts;

d) Fotografía de los requeridos;

e) Legalización del expediente firmada en fechas 27 y 14 de junio del 2004, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancias Nos. 06648 y 06649 del 20 de mayo del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "... autorización de aprehensión contra... (cada uno de los requeridos), de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 25 de mayo del 2005, dictó en Cámara de Consejo dos autos cuyos dispositivos son los siguiente: 1. respecto a Juan A. Flete: "Primero: Ordena el arresto de Juan A. Flete por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Juan A. Flete, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Juan A. Flete, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes"; y 2. respecto a Lourdes Ivelisse Machuca Castillo: "Primero: Ordena el arresto de Lourdes Ivelisse Machuca por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresada la requerida, ésta deberá ser informada del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Lourdes Ivelisse Machuca, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Lourdes Ivelisse Machuca, requerida en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e

individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, fijó para el 1ro. de julio del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 1ro. de julio del 2005, los abogados de los imputados concluyeron: “Primero: La fusión de los expedientes por considerarlo conveniente; Segundo: Otorgarnos un plazo breve para estructurar los argumentos de defensa para estar en condiciones de realizar dicha defensa”; a lo que no se opusieron el ministerio público ni la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos al dictaminar el primero: “No nos oponemos”; y concluir la segunda: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se acoge el pedimento de los abogados de la defensa en el sentido de que se fusionen los expedientes de solicitud de extradición de los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, así como que se le otorgue un plazo para hacer un estudio de la parte de los documentos y aportar otras piezas, a lo que no se opusieron ni la abogada representante del país requirente, Estados Unidos de América, ni el Ministerio Público; Segundo: En consecuencia se fija la audiencia para la continuación de la presente instancia para el día trece (13) de julio del 2005 a las nueve (9:00) horas de la mañana; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la presentación de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, para el día y hora arriba señalados”;

Resulta, que en la audiencia del 13 de julio del 2005, los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “Solicitamos aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a los abogados nuevamente constituidos de poder comunicarse con sus asistidos y a la vez que se ordene que por secretaría de este tribunal se ordene comunicación y copia de los documentos depositados al respecto”; mientras que el ministerio público dictaminó: “No nos oponemos”; y la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó de la siguiente manera: “No nos oponemos al pedimento de los nuevos abogados”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dictó su sentencia al respecto, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se reenvía el conocimiento de la presente solicitud de extradición de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América para ser conocida el miércoles veinte (20) de julio del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; a fin de darle oportunidad a sus actuales abogados Nathanael Santana y Viterbo Pérez para que puedan obtener copia del expediente a través de la secretaría; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo la presentación de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo en la fecha y hora arriba indicados”;

Resulta, que en la audiencia del 20 de julio del 2005, los abogados de los encartados, concluyeron: “Primero: Ordenar el sobreseimiento de la solicitud de extradición de los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, toda vez que los mismos se encuentran en la actualidad siendo procesado por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Séptimo Tribunal Liquidador) con la imputación de Lavado de Activo proveniente del narcotráfico, los cuales a su vez son las imputaciones por las que se solicita su extradición; todo esto de conformidad con el

artículo VI del Tratado de Extradición entre República Dominicana y los Estados Unidos de América y, hasta tanto sea conocido de manera definitiva la imputación de los requeridos en extradición; Segundo: Que tengáis a bien ordenar que con el sobrestamiento de la solicitud se restablezca y se coloque a los imputados en la situación procesal en que se encontraban al momento del arresto por el pedido de extradición y, que en consecuencia retomen la libertad que bajo contrato de fianza disfrutaban”; y subsidiariamente, en caso de que las primeras sean rechazadas: “Primero: De manera principal, rechazar la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, respecto de los ciudadanos dominicanos Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, por no haber aportado estas las pruebas que puedan hacer presumir la culpabilidad de los mismos, por aplicación de los artículos XI y XII del tratado que regula las normas de extradición entre las partes; Segundo: De manera subsidiaria y sin renuncia a nuestras conclusiones principales, rechazar la solicitud de extradición antes descrita, por haberse comprobado por las certificaciones que han sido aportadas por los ciudadanos solicitados en extradición, que respecto de los mismos se conoce en un tribunal de la república de un proceso penal en su contra por los mismos hechos en que se fundamenta el pedido de extradición formulado por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica; Tercero: Que como los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, se encuentran reclusos en prisión como consecuencia de los autos emitidos por este tribunal a solicitud de la Procuraduría General de la República, ya que los mismos habían sido favorecidos en su libertad provisional, mediante la prestación de una fianza otorgada por la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se ordene el restablecimiento del estado en libertad en que se encontraban al momento de la prisión en virtud del auto de referencia”; mientras que la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos concluyó: “Primero: En cuanto a la forma, Acojáis como bueno y válido las solicitudes de extradición hacia los Estados Unidos de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; Segundo: Proveáis Auto de regularización de la prisión provisional con fines de extradición a los Estados Unidos de los requeridos Machuca Castillo y Flete Lima, conforme los artículos XI y XII del Tratado de Extradición que vincula a República Dominicana con Estados Unidos desde el 10 de julio de 1910; Tercero: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes penales de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición; Cuarto: Ordenáis la incautación de los bienes en posesión de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima al momento de su detención”; que por su parte, el ministerio público dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculante de ambos países; Segundo: Ratificuéis Auto de Regularización de la prisión provisional con fines de extradición a los Estados Unidos de los requeridos Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca conforme los artículos XI y XII del Tratado de

Extradición que vincula a la República Dominicana con Estados Unidos desde el 10 de Julio de 1910; Tercero: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declararéis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de los nacionales dominicanos Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca; Cuarto: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Quinto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla; Sexto: Extendáis acta de la formal declaración del Ministerio Público del sobreseimiento del proceso abierto en la República Dominicana en lo que respecta a Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca a partir de la declaratoria de méritos que hagáis de la extradición; o de otro modo y a título subsidiario ordenéis el diferimiento de la entrega hasta tanto concluya el proceso que se le sigue a los requeridos en la República Dominicana”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que mediante Notas Diplomáticas Nos. 246 y 112 del 31 de octubre del 2003 y 23 de junio del 2004, respectivamente, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca y Juan A. Flete, nombres utilizado en las declaraciones juradas en apoyo de la solicitud de extradición formulada por John A. Wortmann, Asistente Fiscal Procurador de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets, y cuya documentación fue tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de

América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, incluyendo fotografías que presuntamente corresponde a los mismos requeridos en extradición; todos documentos en originales, los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Lourdes Ivelisse Machuca y Juan A. Flete, son buscados para ser juzgado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets, donde son sujetos del acta de acusación No. 03-10127-MLW, presentada el 24 de abril del 2003, responsabilizándolo de varios cargos, en la cual se detallan de la manera siguiente: “Cargo Uno: (846 del Título 21 del Colegio de los Estados Unidos- Conspiración para poseer cocaína con la intención de distribuirla). En gran jurado acusa que:

Con inicio en una fecha desconocida para el Gran Jurado, pero a más tardar en o alrededor de agosto de 2000, y con continuación desde entonces hasta por lo menos mayo de 2002, en Lawrence, Lynn, y otros sitios dentro del Distrito de Massachussets, y en alrededor de la ciudad de Nueva York, en el Distrito Meridional de Nueva York, y en otras partes, los acusados en la presente, con conocimiento de causa e intencionadamente conspiraron y acordaron entre sí y con personas conocidas y desconocidas para el gran jurado, para poseer con la intención de distribuir cantidades de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, una violación a la Sección 841 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. El gran jurado acusa otro si que la conspiración imputada en la presente

trataba de cuando menos 5 kilogramos de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, una violación a la Sección 841 (b) (1) (A) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Todo en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Considerando, que en cuanto al cargo dos: “(1956 (h) y (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos Conspiración para lavar dinero). En gran jurado acusa otro sí que: Con inicio en una fecha desconocida para El gran jurado, pero a más tardar en o alrededor de agosto del 2000, y con continuación hasta por lo menos mayo del 2002, en Lawrence, Lynn y otros sitios dentro del Distrito de Massachusetts, y en alrededor de la ciudad de Nueva York, dentro del Distrito Meridional de Nueva York, y en otras partes. Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca, alias “Lourdes Flete”, alias “Carmen Hernández”, los acusados en la presente, ilícita y voluntariamente y con conocimiento de causa conspiraron, confederaron, y acordaron entre sí y con personas conocidas y desconocidas para el gran jurado, para delinquir en otra de los Estados Unidos, a saber: realizar operaciones financieras que impactaban el comercio interestatal a sabiendas de que los bienes involucrados en las operaciones representaban el dinero proveniente de la distribución de sustancias controladas, ya sabiendas de que las operaciones estaban pensadas para (i) disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, titularidad y control del dinero proveniente de la distribución de sustancias controladas; (ii) tomar parte en conducta en violación de las Secciones 7201 y 7203 del Título 26 del Código de los Estados Unidos; y (iii) evadir el requisito de presentar una informe sobre la operación en virtud de la legislación federal o estatal, en violación a la Sección 1956 (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”; Considerando, que en cuanto a los objetivos de la conspiración, “... tenemos que un objetivo de la conspiración era realizar operaciones financieras que trataban del dinero en efectivo proveniente de la venta de sustancias controladas con fines de comprar automóviles, haciendo manifestaciones falsas acerca de la profesión y el suelo de Juan Flete -diciendo que era el propietario del mercado Villa Tapia Market en Lawrence, Massachusetts- y así alcanzar disfrazar o disimular la naturaleza y origen del dinero proveniente de la actividad ilícita. Otro objetivo de la conspiración era tomar parte en operaciones financieras que trataban del dinero en efectivo proveniente de la venta de sustancias controladas con fines de comprar automóviles utilizando un nombre ficticio -a saber: “Carmen Hernández”- y así alcanzar disfrazar o disimular la naturaleza y origen del dinero proveniente de la actividad ilícita. Otro objetivo de la conspiración era comprar automóviles utilizando el dinero en efectivo proveniente de la venta de sustancias controladas, y estructurar esas compras de manera que se evadiera el requisito de presentar informe sobre la operación conforme con la legislación federal o estatal. Otro objetivo de la conspiración era esconder el dinero en efectivo proveniente de la venta de sustancias controladas dentro de los automóviles y enviar los mismos a la República Dominicana y así disfrazar o disimular la naturaleza y origen del dinero proveniente de la actividad ilícita. Otro objetivo de la conspiración era enviar los automóviles comprados con el dinero en efectivo proveniente de la venta de sustancias controladas a la República Dominicana bajo un nombre ficticio -a saber: “Carmen Hernández”-, y así alcanzar disfrazar o disimular la naturaleza y origen del dinero proveniente de la actividad ilícita. Otro objetivo de la conspiración era estructurar las operaciones financieras, las cuales trataban del ingreso a cuentas bancarias del dinero en efectivo proveniente de la venta de sustancias controladas, para sí evadir el requisito de presentar un informe acerca de la operación conforme a la legislación federal o estatal...”; Considerando, que entre los actos manifiestos de forma de adelantar la conspiración y para realizar los objetivos que anteceden, entre otros, fueron perpetrados en el Distrito de Massachusetts: “1) El 6 de octubre del 2000, el acusado Juan Flete compró un Mercedes

Báez del 2001, modelo E320W, de Flagship Motors (“Flagship”) ubicado en Lynnfield, Massachusetts. En conexión con esa compra, Flete manifestó a Flagship y Mercedes Benz Credit Corporation (“MBCC”) que era el propietario del mercado Villa Tapia Market, ubicado en Lawrence, Massachusetts, y que realizaba grandes ingresos de sus intereses en ese mercado. 2) El 2 de octubre del 2000, el acusado Juan Flete compró un Mercedes Benz del 2001 modelo E320W de Flagship entregando un pago inicial en efectivo pero menor de US\$10,000 para evadir requisitos de presentar un informe acerca de la operación conforme a la legislación federal o estatal. 3) El 31 de enero del 2001, el acusado Juan Flete compró un Mercedes Benz del 2001 modelo E320 de Flagship. En conexión con esa compra, Flete manifestó a Flagship y MBCC que era el propietario del mercado Villa Tapia Market en Lawrence, Massachusetts, y que realizaba grandes ingresos de sus intereses en ese mercado. 4) El 23 de enero del 2001, el acusado Juan Flete compró un Mercedes Benz del 2001 modelo E320 de Flagship entregando un pago inicial en efectivo pero menor de US\$10,000 para evadir requisitos de presentar un informe de la operación conforme a la legislación federal o estatal. 5) El 23 de marzo del 2001, el acusado Juan Flete compró un Mercedes Benz del 2001 modelo CLK320 de Flagship. En conexión con la compra, Flete manifestó a Flagship y MBCC que era el propietario del mercado Villa Tapia Market en Lawrence, Massachusetts, y que realizaba grandes ingresos de sus intereses en ese mercado. 6) El 23 de marzo del 2001, el acusado Juan Flete compró un Mercedes Benz del 2001 modelo CLK320 de Flagship entregando un pago inicial en efectivo pero menor de US\$10,000 para evadir requisitos de presentar un informe acerca de la operación conforme a la legislación federal o estatal. 7) El 31 de marzo del 2001, los acusados Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca compraron un Mercedes Benz del 2001 modelo ML430 de Flagship. En conexión con la compra, Juan Flete y Lourdes Ivellise machuca manifestaron a Flagship y MBCC que eran socios del mercado Villa Tapia Market en Lawrence, Massachusetts, y que realizaban grandes ingresos anuales de sus intereses en ese mercado. 8) El 31 de marzo del 2001, los acusados Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca, compraron un Mercedes Benz del 2001 modelo ML430 de Flagship entregando un pago inicial en efectivo pero menor US\$10,000 para evadir requisitos de presentar un informe acerca de la operación conforme a la legislación federal o estatal. 9) El 21 de mayo del 2001, el acusado Juan Flete compró un Mercedes Benz de 2001 modelo S500V de Flagship. En conexión con la compra, Flete manifestó a Flagship y MBCC que era el propietario del mercado Villa Tapia Market en Lawrence, Massachusetts, y que realizaba grandes ingresos de sus intereses en ese mercado. 10) El 21 de mayo del 2001, el acusado Juan Flete compró un Mercedes Benz del 2001 modelo S500V de Flagship entregando un pago inicial en efectivo pero menor de US\$10,000 para evadir requisitos de presentar un informe acerca de la operación conforme a la legislación federal o estatal. 11) El 31 de julio del 2001, el acusado Juan Flete compró un Mercedes Benz del 2002 modelo C32 de Flagship. En conexión con la compra, Flete manifestó a Flagship y MBCC que era el propietario del mercado Villa Tapia Market en Lawrence, Massachusetts y que realizaba grandes ingresos de sus intereses en ese mercado. 12) El 31 de julio del 2001, el acusado Juan Flete compró un Mercedes Benz del 2002 modelo C32 de Flagship entregando un pago inicial en efectivo pero menor de US\$10,000 para evadir requisitos de presentar un informe acerca de la operación conforme a la legislación federal o estatal. 13) Entre el 11 de agosto del 2001 y el 23 de septiembre del 2001, los acusados Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca utilizaron el dinero en efectivo proveniente de la venta de sustancias controladas para comprar cuatro automóviles adicionales bajo nombres ficticios -a saber: “Carmen Hernández”-, y así disfrazar y disimular la naturaleza y origen del dinero proveniente de la actividad ilícita:

FECHA	CARRO	EXCLUSIVA	COMPRADOR	PRECIO
11-VIII-01	Toyota Sequoia	Ira	Hernández	US\$41,940
13-VIII-01	GMC Sierra	North State	Hernández	US\$36,999
23-IX-01	Honda CRV	Kelly Honda	Hernández	US\$21,824
23-XI-01	Honda Passport	Kelly Honda	Hernández	US\$25,824

14) Entre el 14 de agosto del 2001 y el 8 de octubre del 2001, Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca, hicieron que los siguientes cuatro vehículos, los cuales los habían comprado con el dinero en efectivo proveniente de la venta de sustancias controladas, fueran enviados desde los Estados Unidos hacia la República Dominicana bajo un nombre ficticio, a saber: Carmen Hernández; para así disfrazar y disimular la naturaleza y origen del dinero proveniente de la actividad ilícita: (1) el Toyota Sequoia de 2001 (comprado el 11 de agosto del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth el 14 de agosto del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández a bordo del navío “SL Loose”; (2) el GMC Sierra de 2001 (comprado el 13 de agosto del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth, Nueva Jersey el 27 de agosto del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández a bordo del navío “Neat”; (3) el Honda CRV de 2001 (comprado el 23 de septiembre del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth, Nueva Jersey el 27 de septiembre del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández a bordo del navío “SL Loose”; (4) el Honda Passport (comprado el 23 de septiembre del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth, Nueva Jersey el 27 de septiembre del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández a bordo del navío “SL Loose”. 15) Alrededor de las siguientes fechas, los acusados Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca ingresaron las siguientes cantidades de dinero en efectivo a su cuenta corriente personal y en conjunto No. 9437646930 con Fleet Bank (“Fleet”) ubicado en Lynn, Massachusetts, con fines de evadir el requisito de presentar informe acerca de la operación conforme a la legislación federal o estatal.

Fecha	Valor	Banco	Sucursal
27-VII-01	US\$6,700	Fleet	Lynn (State Stree)
01-VIII-01	US\$5,000	Fleet	Lynn (State & Shop)
03-VIII-01	US\$5,000	Fleet	
04-IX-01	US\$9,000	Fleet	Lynn (State & Shop)
04-IX-01	US\$2,000	Fleet	Cajero Automático
04-IX-01	US\$2,000	Fleet	Cajero Automático
04-IX-01	US\$2,000	Fleet	Cajero Automático
24-IX-01	US\$9,500	Fleet	Copeland Circle
26-IX-01	US\$9,800	Fleet	Lynn (State Street)
27-IX-01	US\$9,840	Fleet	Lynn (State Street)
10-X-01	US\$9,806	Fleet	Lynn (State Street)
12-X-01	US\$9,800	Fleet	Lynn (State Street)
12-X-01	US\$9,900	Fleet	Copeland Circle
02-XI-01	US\$9,500	Fleet	Lynn (State Street)

Todo en violación a las Secciones 1956 (h) (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en cuanto al cargo tres: “(1957 del Título 18 del Código de EE. UU. Realizar Operaciones Financieras con Bienes Provenientes de Actividades Ilícitas Especificadas. 2 del Título 18 del Código EE. UU. Ayudar e Instigar). El Gran Jurado acusa que: El 11 de agosto del 2001 o alrededor de esa fecha, en Danvers, ubicado en el Distrito de

Massachusetts. Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca, alias “Lourdes Flete”, alias “Carmen Hernández”, los acusados en la presente, con conocimiento de causa e intencionadamente realizaron una operación financiera que trataba de bienes provenientes de una actividad ilícita especificada -a saber: la compra de un Toyota Sequoia del 2001 de la exclusiva Ira Toyota en Danvers, Massachusetts- entregando un pago en efectivo con valor de US\$41,940 consistente de dinero proveniente del tráfico de cocaína. Todo en violación a las Secciones 1957 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en lo concerniente al cargo cuatro: “(1957 del Título 18 del Código de EE. UU. Realizar Operaciones Financieras con Bienes Provenientes de Actividades Ilícitas Especificadas. 2 del Título 18 del Código EE. UU. Ayudar e Instigar). El Gran Jurado acusa que: El 13 de agosto del 2001, o alrededor de esa fecha, en Malden, ubicado en el Distrito de Massachusetts. Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca, alias “Lourdes Flete”, alias “Carmen Hernández”, los acusados en la presente, con conocimiento de causa e intencionadamente realizaron una operación financiera que trataba de bienes provenientes de una actividad ilícita especificada -a saber: la compra de una camioneta GMC Sierra del 2001 de la exclusiva North Shore Buick-Pontiac-GMC en Malden, Massahusetts- entregando un pago en efectivo con valor de US\$36,999 consistente de dinero proveniente del tráfico de cocaína. Todo en violación a las Secciones 1957 y 2 del Título del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en lo que respecta al cargo cinco: “(1957 del Título 18 del Código de EE. UU. Realizar Operaciones Financieras con Bienes Provenientes de Actividades Ilícitas Especificadas. 2 del Título 18 del Código EE. UU. Ayudar e Instigar). En Gran Jurado acusa otrosí que: El 23 de septiembre del 2001 o alrededor de esa fecha, en Salem, ubicado en el Distrito de Massachusetts, Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca, alias “Lourdes Flete”, alias “Carmen Hernández”, los acusados en la presente, con conocimiento de causa e intencionadamente realizaron una operación financiera que trataba de bienes provenientes de una actividad ilícita especificada -a saber: la compra Honda CRV del 2001 de la exclusiva Nelly Honda en Salem, Massachusetts -entregando un pago en efectivo con valor de US\$21,824 consistente de dinero proveniente del tráfico de cocaína. Todo en violación a las Secciones 1957 y 2 del Título del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en cuanto al cargo seis: “(1957 del Título 18 del Código de EE. UU. Realizar Operaciones Financieras con Bienes Provenientes de Actividades Ilícitas Especificadas. 2 del Título 18 del Código EE. UU. Ayudar e Instigar). El Gran Jurado acusa que: El 23 de septiembre del 2001 o alrededor de esa fecha, en Salem, ubicado en el Distrito de Massachusetts, Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca, alias “Lourdes Flete”, alias “Carmen Hernández”, los acusados en la presente, con conocimiento de causa e intencionadamente realizaron una operación financiera que trataba de bienes provenientes de una actividad ilícita especificada -a saber: la compra de un Honda Passport del 2002 de la exclusiva Nelly Honda en Salem, Massachusetts- entregando un pago en efectivo con valor de US\$25,724 consistente de dinero proveniente del tráfico de cocaína. Todo en violación a las Secciones 1957 y 2 del Título del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que sobre los cargos del cargo siete a trece: “(5324 del Título 31 del Código EE.UU. Estructuración de Operaciones con dinero en efectivo: El Gran Jurado acusa que: Del 24 de septiembre del 2001 con continuación hasta por lo menos el 2 de noviembre del 2001, en Lynn, Massachusetts y otros sitios dentro del Distrito de Massachusetts. Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca, alias “Lourdes Flete”, alias “Carmen Hernández”, los acusados en la presente, con conocimiento de causa e intencionadamente, estructuraron o ayudaron a estructurar o intentaron estructurar o intentaron ayudar a estructurar, las siguientes operaciones realizadas en Fleet Bank:

Cargo	Fecha (s)	Valor (es)	Cuenta (s)
7	24-IX-01	Efectivo-US\$9,500	Cuenta corriente conjunta No. 9437646930
8	26-IX-01	Efectivo-US\$9,800	Cuenta corriente conjunta No. 9437646930
9	27-IX-01	Efectivo-US\$9,840	Cuenta corriente conjunta No. 9437646930
10	10-X-01	Efectivo-US\$9,806	Cuenta corriente conjunta No. 9437646930
11	12-X-01	Efectivo-US\$9,800	Cuenta corriente conjunta No. 9437646930
12	12-X-01	Efectivo-US\$9,900	Cuenta corriente conjunta No. 9437646930
13	02-XI-01	Efectivo-US\$9,500	Cuenta corriente conjunta No. 9437646930

Todo en violación a las Secciones 5324 (a) (3) y (d) (1) del Título 31 y la Sección 2 del Título, todos del Código de los Estados Unidos”; y para apoyar dicha solicitud de extradición, las autoridades penales del país requirente envían anexa al expediente, las declaraciones juradas de John A. Wortmann, Asistente Procurador de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets, realizadas individualmente para cada uno de los requeridos en extradición, una para Juan A. Flete, la cual referente a los hechos que se le imputan y las pruebas que se tienen que aportar para condenarlo por dichos hechos, a saber: “(..) 15. En el Cargo Uno de la Acusación se le imputa a Flete la conspiración para distribuir y poseer con intenciones de distribuir más de cinco kilogramos de cocaína, la cual es una sustancia controlada. Según lo previsto en la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, una conspiración es simplemente un acuerdo para delinquir en violación a otras leyes penales. En otras palabras, conforme a la legislación estadounidense, el acto de combinar y acordar con una persona o más para infringir las leyes antidroga de los Estados Unidos es un delito de y por sí mismo. No es necesario que tal acuerdo sea formal, y puede ser que sea simplemente un entendido oral o tácito. Se considera que una conspiración es una asociación con propósitos ilícitos en la cual cada miembro pasa a ser el instrumento o socio de los demás miembros. Uno puede hacerse miembro de una conspiración sin el pleno conocimiento de todos los detalles del ardid ilícito o de los nombres e identidades de todos los demás presuntos co-conspiradores. Si el reo tiene conocimiento del carácter ilícito del ardid y con conocimiento de causa y voluntariamente se une a ese ardid en una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por conspiración aún si no había participado anteriormente y aún si desempeñó un papel poco importante. 16. Para lograr la condena de Flete por el delito mayor que se le imputa en el Cargo Uno de la Acusación, los Estados Unidos tiene que comprobar durante el juicio que Flete llegó a un acuerdo con una persona o más realizar un ardid común e ilícito para distribuir más de cinco kilogramos de cocaína, tal como se le imputa en la acusación, y que Machuca se hizo miembro de la conspiración con conocimiento de causa y voluntariamente. La pena máxima que corresponde a esa violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de Los Estados Unidos es la cadena perpetua, una multa que no deberá exceder de US\$4,000,000 y un término de libertad supervisada de no más de cinco (5) años. 17. En el Cargo Dos de la Acusación, se le imputa a Flete la conspiración para llevar recursos monetarios. Respecto a la conspiración que se le imputa en el Cargo Dos, se alega que los acusados conspiraron para delinquir en violación a la Sección 1956 (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. En la Sección 1956 (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos se prevé que es una violación a las leyes penales de los Estados Unidos realizar una operación financiera con dinero proveniente de una actividad ilícita especificada con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especificada o con conocimiento de que la operación fue diseñada completa o parcialmente para disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, titularidad, o control de dinero

proveniente de la actividad ilícita especificada. Una “operación” queda definida en la Sección 1956 (c) (3) del Título 18 del Código de los Estados Unidos como la compra, venta, préstamo, pignoración, regalo, entrega u otra disposición de bienes. Una “operación financiera”, tal como se expone en la Sección 1956 (c) (4) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, es una operación que afecta el comercio interestatal o con el extranjero e incluye operaciones que tratan de la movilización de fondos, ya sea electrónicamente o a través de otros medios, o que utilizan una entidad financiera. La importación, venta y otros tratos con estupefacientes o drogas peligrosas, en el sentido del Título 21 del Código de los Estados Unidos, es una “actividad ilícita especificada”, como se emplea ese término en la Sección 1956 (c) (7) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

18. Para lograr la condena de Flete por el delito mayor que se le imputa en el Cargo Dos de la Acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que llegó a un acuerdo con una persona o más para realizar un ardid común e ilícito, tal como se le imputa en la Acusación, que Flete se hizo miembro de la conspiración con conocimiento de causa, y que alguien hizo un acto manifiesto para adelantar ese ardid. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 1956 (h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos es la pena de no más de 20 años de prisión, y una multa que no deberá exceder de US\$500,000 o el doble del valor de los bienes involucrados en la operación, cualquier monto que sea mayor.

19. En los Cargos Tres a Seis, se le imputa a Flete realizar operaciones financieras con bienes provenientes de una actividad ilícita especificada, una violación a la Sección 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. En la Sección 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, se prevé que es un delito realizar operaciones financieras con bienes provenientes de delitos que tiene un valor superior a US\$10,000 y que proviene de una actividad ilícita especificada (tal como la distribución de cocaína). El término “bienes provenientes de delitos” refiere a cualesquier bienes que constituyan, o sean derivados de, ganancias realizadas a través de un delito penal. El término “operación financiera” refiere al ingreso, retiro, enajenación, o intercambio, en el comercio interestatal o que afecta el mismo, con fondos o instrumentos monetarios, por, a través de, o a una entidad financiera.

“Comercio interestatal” significa compraventas, transacciones, transportaciones o comunicaciones entre cualquier sitio en un estado y un sitio fuera del estado, o entre dos sitios en el mismo estado a través de un sitio fuera del estado. El término “entidad financiera” incluye, entre otras cosas, bancos comerciales, fideicomisos, negocios dedicados a la venta de carros, y empresas y personas dedicadas a clausuras de préstamos de vivienda y traspaso de bienes raíces.

20. Para lograr la condena de Flete por el delito mayor que se le imputa en los Cargos Tres a Seis de la Acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que Flete sabía que los bienes representaban las ganancias provenientes de algún tipo de actividad que se tipifica como delito mayor de acuerdo con la legislación estatal o federal. No es preciso que el gobierno compruebe que Flete sabía que los bienes involucrados en la operación representaban las ganancias de la distribución de cocaína. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos es la pena de 10 años de prisión, una multa que no deberá exceder de \$250,000 o el doble del valor de los bienes involucrados en la operación, cualquier monto que sea mayor, y un término de libertad supervisada de por 3 años.

21. En los Cargos Siete a Trece se le imputa a Flete la estructuración de operaciones con dinero en efectivo, una violación a la Sección 5324 del Título 31 del Código de los Estados Unidos. En la Sección 5324 (a) (3) del Título 31 del Código de los Estados Unidos, se prevé que es un delito que alguien estructure cualquier operación con una o más entidades financieras

internas con fines de evadir el requisito de reportar la operación según la legislación estatal o federal. La Sección 5315 (a) y las reglas administrativas requieren que se llene un formulario del gobierno llamado un Informe de Operación con Dinero en Efectivo (“CTR”). Las reglas requieren que cada entidad financiera interna que tiene que ver con operaciones con dinero en efectivo con valor superior a US\$10,000 presente un informe al Servicio de Recaudaciones Internas que indica, entre otras cosas, la identidad y el domicilio de la persona que realiza la operación, la persona o entidad si la hay -a nombre de quien la primera persona actúa, y el valor de la operación con dinero en efectivo. Hay que presentar el CTR dentro del plazo de 15 días después de realizar la operación. 22. Para lograr la condena de Flete por los delitos mayores que se le imputan en los Cargos Siete a Trece de la Acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que la acusada con conocimiento de causa estructuró una operación con dinero en efectivo; que la acusada sabía de la obligación legal de la entidad financiera interna para reportar operaciones con valor superior a US\$10,000; y que el propósito de estructurar la operación era evadir esa obligación de reportarla. Uno estructura una operación si, actuando a solas o junto con otros realiza una operación o más con dinero en efectivo con cualquier valor, en una entidad financiera o más, durante un día o más, con fines de evadir el requisito de presentar el informe antemencionado. Estructuración incluye dividir una cantidad de dinero en efectivo que tiene valor superior a US\$10,000 en porciones de cantidades menores, o realizar una serie de operaciones, incluyendo operaciones con valor de US\$10,000 o menos. Estructuración ilícita puede ocurrir aún si ninguna de las operaciones tenía valor superior US\$10,000 con una sola entidad financiera o en un solo día. 23. Los Estados Unidos no tiene que comprobar que el reo sabía que era ilegal la estructuración de una operación para evadir el requisito de presentar un informe. Los Estados Unidos tienen que comprobar solamente que un reo estructuró operaciones financieras con dinero en efectivo con conocimiento del requisito de presentar el mentado informe y con la intención específica de evadir ese requisito de presentar el informe. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 5324 del Título 31 del Código de los Estados Unidos es la pena de 5 años de prisión, una multa que no excede de US\$250,000, y un término de libertad supervisada de hasta 3 años. 24. Los Estados Unidos comprobará su caso en contra de Flete mediante el testimonio de testigos colaboradores y de oficiales de la aplicación de la ley, así como el uso de pruebas físicas tal como documentos y registros públicos”;

Considerando, que el procesado, “...Flete, es ciudadano naturalizado de los Estados Unidos y original de la República Dominicana, y puede ser que él tenga doble nacionalidad a criterio de la República Dominicana. Su fecha de nacimiento es el 7 de febrero del 1962, y su número de Seguro Social es 069-60-0410. Él mide cinco pies y nueve pulgadas (175.26 cm) de estatura, tiene tez trigueña y es calvo. Una fotografía de Flete fue obtenida de los funcionarios de la República Dominicana, misma que se acompaña a la presente como el Anexo C. esa fotografía es de la misma persona que figura en la fotografía de Flete mantenida por el Registro de Massachussets de Vehículos Motrices a nombre de Juan Flete, y de la misma persona a quien testigos en este caso han reconocido como Juan Flete. 26. Flete no ha sido ni juzgado ni condenado por ninguno de los delitos que se le imputan en la Acusación, de referencia, ni tampoco se le ha impuesto ninguna pena a purgar en relación con este caso. 27. Flete fue detenido el 18 de marzo del 2003 en la República Dominicana por cargos de lavado de dinero. Agentes me han informado que permanece bajo custodia en la República Dominicana en el Palacio de Justicia en Santo Domingo”;

Considerando, que los hechos del caso: “...según la División de Investigaciones Penales

del Servicio de Recaudaciones Internas (“IRS/CT”), dependencia de la Tesorería de los Estados Unidos, y el Servicio de Inmigración y Aduanas (“ICE”, anteriormente llamado el Servicio de Aduanas de la Tesorería EE. UU. O “USCS”), del Departamento de Seguridad Nacional EE. UU., siguen una investigación contra la distribución ilícita de cocaína en Massachussets, Nueva York y Nueva Jersey, y la movilización ilícita del dinero proveniente del narcotráfico desde Massachussets, Nueva York y Nueva Jersey hacia la República Dominicana. Un testigo colaborador (“CW”) ha suministrado información la cual ha sido corroborada por agentes de la aplicación de la ley a través de una revisión de registros financieros y mercantiles de terceros en los cuales se documenta la movilización de fondos que dimanaban de la venta de estupefacientes en los Estados Unidos. 29. Tal como se detalla a continuación, de la investigación en este caso se desprende que Flete y Machuca se vincularon con una conspiración para realizar operaciones financieras las cuales involucraban las ganancias en efectivo dimanantes de la venta de sustancias controladas a través de comprar carros haciendo falsas representaciones acerca de la profesión y el sueldo de Flete, y los dos compraron los carros utilizando un nombre ficticio, a saber: “Carmen Hernández”. Asimismo, tal como se describe a continuación, me he enterado de que Flete y Machuca estructuraron los pagos de estos carros para tender valor menor de US\$10,000, tanto para disfrazar o disimular la naturaleza y origen de los fondos ilícitos, como para evadir presentar los informes de operaciones con dinero en efectivo como requiere la ley. De la investigación se desprende también que Flete y Machuca estructuraron ingresos a cuentas bancarias en cantidades de menos de US\$10,000 con fines de evadir presentar los informes de operaciones con dinero en efectivo como requiere la ley. Por último, tal como se describe a continuación, se desprende de la investigación que Flete y Machuca enviaron carros a la República Dominicana bajo un nombre ficticio (“Carmen Hernández”), para disfrazar y disimular la naturaleza u origen de las ganancias de ilícitos. 30. El CW proporcionó información de que entre el verano del 2000 y los principios del 2001, Flete y Machuca abastecieron a una base regular al CW de tres a cuatro kilogramos de cocaína, aproximadamente cada dos semanas, para su distribución en el área de Massachussets. Con inicio a fines de la primavera o a principios del verano del 2001, Flete suministró al CW cantidades mucho mayores de cocaína, la cual el CW vendió en Nueva York y Massachussets. De acuerdo con información suministrada por el CW, Flete admitió que estaba enviando dinero en efectivo de los Estados Unidos a la República Dominicana dentro de los vehículos; por ejemplo, alrededor de julio del 2001, Flete envió a la República Dominicana un carro marca Toyota modelo Sequoia mismo que contenía adentro aproximadamente US\$2 millones en divisa estadounidense. Según el CW, Flete dijo que había comprado unos Mercedes, Toyotas, Fords, una Honda y una camioneta GMC para utilizarlos como medio de enviar el dinero en efectivo a la República Dominicana. Machuca fue la encargada de enviar mucho de esos vehículos a la República Dominicana desde el Puerto de Newark, Nueva Jersey. 31. Los registros obtenidos de propietarios de exclusivas de carros en el área de Boston, Massachussets y empresas de transporte en Nueva York y Nueva Jersey confirman que entre agosto del 2000 y mayo del 2003, Flete y Machuca gastaron más de US\$600,000 para comprar 12 carros a varias exclusivas del área. Muchos de esos carros posteriormente fueron enviados a la República Dominicana desde Newark, justo como lo dijo el CW. Sigue a continuación una lista de estas compras las cuales han sido corroboradas mediante registros obtenidos por agentes y proporcionadas por las varias exclusivas involucradas. Los agentes de la aplicación de la ley en este caso se han enterado de que muchas de las compras fueron realizadas con cantidades importantes de dinero en efectivo y/o fueron estructuradas para evadir el requisito de presentar el informe acerca de

impuestos.

FECHA	CARRO	EXCLUSIVA	COMPRADOR	PRECIO
6-X-00	Mercedes E320W	Flagship	FLETE	US\$51,045
21-I-01	Mercedes E320	Flagship	FLETE	US\$57,182
21-III-01	Mercedes CLK320	Flagship	FLETE	US\$66,350
31-III-01	Mercedes ML430	Flagship	FLETE	US\$54,680
21-VI-01	Mercedes E320	Flagship	FLETE	US\$90,675
31-VII-01	Mercedes C32	Flagship	FLETE	US\$57,140
11-VIII-01	Toyota Sequoia	Ira	Hernández (Machuca)	US\$41,940
13-VIII-01	GMC Sierra	North Shore	Hernández (Machuca)	US\$36,999
23-IX-01	Honda CRV	Kelly Honda	Hernández (Machuca)	US\$21,824
23-XI-01	Honda Passport	Kelly Honda	Hernández (Machuca)	US\$25,824
8-X-01	Honda Accord	Ira Subaru	FLETE	US\$10,619
30-V-02	Mercedes S500	Flagship	Machuca	US\$85,663

Durante el desarrollo de esta investigación, agentes de la aplicación de la ley han confirmado que cinco (5) de los carros descritos en el párrafo que antecede fueron enviados a la República Dominicana desde Port Elizabeth, Nueva Jersey. Los registros indican que: (1) el Toyota Sequoia del 2001 (comprado el 11 de agosto del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth el 14 de agosto de 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández (alias de Machuca) a bordo del navío “SL Loose”; (2) el GMC Sierra de 2001 (comprado el 13 de agosto del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth, Nueva Jersey el 27 de agosto de 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández (alias de Machuca) a bordo del navío “Neat”; (3) el Honda CRV de 2001 (comprado el 23 de septiembre del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth, Nueva Jersey el 27 de septiembre del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández (alias de Machuca) a bordo del navío “SL Loose”; (4) el Honda Passport (comprado el 23 de septiembre del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth, Nueva Jersey el 27 de septiembre de 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández (alias de Machuca) a bordo del navío “SL Loose”; y (5) el Honda Accord del 1998 (comprado el 8 de octubre del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth el 11 de octubre del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Flete a bordo del navío “SL Loose”. El Mercedes C32 que fue comprado el 31 de julio del 2001 fue enviado a la República Dominicana el 15 de noviembre del 2001 o alrededor de esa fecha, por Fama Shipping en Nueva York, Nueva York, bajo el nombre de Juan Flete. 33. Durante el desarrollo de esta investigación, me he enterado de que Machuca utilizaba el nombre ficticio de “Carmen Hernández”, con el propósito de comprar y transportar los vehículos que se mencionan arriba, y para transferir dinero electrónicamente a la República Dominicana de la manera que se detalla a continuación. Específicamente, de la información proporcionada a los agentes investigadores de este caso, yo sé que Flete y Machuca se fueron a la exclusiva de carros Mercedes para comprar un vehículo. Los agentes hablaron con un individuo quien trabajaba para la exclusiva, y quien sabía del papeleo relacionado con el compra que Machuca había presentado una tarjeta de identificación a nombre de “Carmen Hernández”. Cuando se le mostró una copia de la identificación no era la misma señora a quien había visto. Entonces, él reconoció la fotografía de Machuca en un despliegue fotográfico, y la identificó como la persona que lo acompañaba a Flete cuando éstos fueron a la exclusiva. Ella también había presentado tarjeta de identificación a nombre de “Carmen Hernández” a la exclusiva para comprar el vehículo. A base de este reconocimiento, los agentes pudieron determinar que Machuca y Carmen Hernández eran la misma persona. 34. Durante el desarrollo de esta investigación, las agentes de la aplicación

de la ley obtuvieron registros de giros electrónicos de Caribbean Air Mail, Inc. (“C.A.M.”), un servicio de giros electrónicos que opera desde Miami, Florida. Los registros para los giros electrónicos con valores superiores a US\$3,000 incluían fotocopias de la identificación proporcionada por el remitente del giro electrónico. Los agentes determinaron que la identificación proporcionada para los giros electrónicos realizados por la remitente Carmen Hernández (quien se creía era Machuca) incluirán un permiso de conducción de Pennsylvania (4929 Gransback Street, Filadelfia, Pensilvania) y una Tarjeta de Extranjero Residente a nombre de Carmen Hernández de Hernández. El permiso de conducción de Pensilvania para Carmen Hernández era la misma identificación que se había presentado a muchos de las exclusivas de carros de quienes los acusados compraron los carros. Registros obtenidos por los agentes que trabajaban en este caso demuestran que los giros electrónicos que se detallan a continuación fueron enviados de Musicentro ubicado en Lynn, Massachussets, a la República Dominicana. Registros de C.A.M., indican que tanto Flete como Machuca enviaron numerosos giros electrónicos durante 2001 desde Musicentro con valores menores de US\$500 utilizando sus nombres verdaderos. El 14 de marzo del 2001, un giro electrónico con valor de RD\$9,000 fue enviado de la cuenta bancaria número 091-0154119-65 a nombre de Flete con el banco Chase, a Bancredito, Registros de Bancredito, ubicado en Santo Domingo, República Dominicana, indican que Flete y Machuca abrieron ocho (8) cuentas de ahorro separadas con Bancredito durante 2001. Los giros electrónicos desde Musicentro en Lynn, Massachussets, consisten de los siguientes:

Fecha	Valor	Remitente	Destinatario
07-V-01	US\$5,000	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
27-VII-01	US\$4,000	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
13-VIII-01	US\$9,000	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
15-VIII-01	US\$6,000	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
16-VIII-01	US\$3,500	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
28-IX-01	US\$4,500	Félix Veras	Francis Castillo
29-IX-01	US\$3,000	Candido Guerrero	Carmen Hernández
01-X-01	US\$3,700	Leonardo Reyes	Juan FLETE
01-X-01	US\$2,850	William Rodríguez	Evelio Hernández
02-X-01	US\$4,500	Freddy Sosa	Lourdes Machuca
04-X-01	US\$3,700	Félix Juan Tomás	Francis Castillo
04-X-01	US\$3,300	Vincent Morales	Juan FLETE
05-X-01	US\$3,800	Nilsa Pérez Ramos	Juan FLETE
08-X-01	US\$2,200	Raúl Rodríguez	Francis Castillo
10-XII-01	US\$3,000	Gladys Lara	Lourdes Machuca
11-XII-01	US\$2,850	Edgar Esteban	Francis Castillo
14-XII-01	US\$3,000	Ardulfo Orozco	Francis Castillo
18-XII-01	US\$3,000	Macario Ubaldo	Lourdes Machuca
24-XII-01	US\$2,875	Alex Rodríguez	Lourdes Machuca

Un Reporte de Investigación que fue obtenido del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos (USCS) indica que el 15 de mayo del 2002, Flete y Machuca llegaron al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz en Carolina, Puerto Rico, desde Santo Domingo, República Dominicana, a bordo del vuelo 1670 de American Airlines. Machuca firmó el formulario 6051B del USCS para declaraciones, a su propio nombre y al de Flete, declarando que no llevaban más de US\$10,000 en efectivo a los Estados Unidos. Los inspectores del USCS les preguntaron a Flete y Machuca cuánto dinero estadounidense en efectivo llevaban. Flete dijo

que transportaba alrededor de US\$8,000 mientras Machuco dijo que ella transportaba aproximadamente US\$3,000. Un registro realizado por los Inspectores de USCS reveló que Flete llevaba US\$9,903 personalmente y que Machuca llevaba US\$8,500 escondidos en el sostén. Flete también llevaba los siguientes cuatro cheques bancarios: (1) US\$95,000 girado por Banco Nacional de Crédito, S. A., pagadero a Juan y Lourdes Flete (alias de Machuca), con fecha del 13 de mayo del 2002; (2) US\$4,746.58 girado por Bancredit Cayman, Ltd., pagadero a Juan FLETE y Lourdes Machuca, con fecha del 22 de abril del 2002; (3) US\$6,164.38 girado por Bancredit Cayman, Ltd., pagadero a Lourdes Machuca y Juan Flete, con fecha del 22 de abril del 2002; (4) US\$3,698.63 girado por Bancredit Cayman, Ltd., pagadero a Juan Flete y Lourdes Machuca con fecha del 22 de abril del 2002. El dinero en efectivo (con valor total de US\$18,403) fue confiscado por los Inspectores del USCS. 36. Los agentes que trabajaban en esta investigación también examinaron otros aspectos de los tratos financieros de Juan Flete (incluyendo los que involucran a Machuca) incluyendo, entre otras cosas, registros relacionados con cuentas bancarias que se cree eran mantenidas por Flete y Machuca. Por ejemplo, agentes determinaron que el 25 de septiembre del 2000, Flete y Machuca (alias Lourdes Flete) abrieron una cuenta corriente personal y en conjunto con número 9437646930 con Flebe Bank (“Flete”) ubicado en Lynn, Massachussets. Del 25 de septiembre del 2000 al 12 de diciembre del 2001, Flete y Machuca ingresaron un total de US\$295,775.90 a esta cuenta. Los ingresos totales en efectivo a esta cuenta durante esa época sumaron a US\$204,796. Los registros que fueron obtenidos relacionados con la cuenta corriente de Juan Flete, No. 091-0154119-65, a J. P. Morgan Chase & Co. (“Chase”) también demuestran una cantidad importante de ingresos en efectivo durante la misma época. Se me ha avisado que los siguientes ingresos en efectivo fueron realizados con valores individuales de justo menos de US\$10,000, el mínimo que requiere la presentación de un informe y/o fueron realizados desde bancos diferentes, sucursales diferentes o Cajeros Automáticos diferentes, con la evidente intención de evadir la presentación de un Informe de Operaciones con dinero en efectivo (“CTR”).

Fecha	Valor	Banco	Sucursal
23-VII-01	US\$9,500	Chase	
27-VII-01	US\$6,700	Flete	Lynn (State Street)
01-VIII-01	US\$5,500	Flete	Lynn (State & Shop)
02-VIII-01	US\$8,150	Chase	
03-VIII-01	US\$5,000	Fleet	
04-IX-01	US\$9,000	Fleet	Lynn (State & Shop)
04-IX-01	US\$2,000	Fleet	Cajero automático
04-IX-01	US\$2,000	Fleet	Cajero automático
04-IX-01	US\$2,000	Fleet	Cajero automático
24-IX-01	US\$9,500	Fleet	Copeland circle
26-IX-01	US\$9,800	Fleet	Lynn (State Street)
27-IX-01	US\$9,840	Fleet	Lynn (State Street)
10-X-01	US\$9,806	Fleet	Lynn (State Street)
11-X-01	US\$9,000	Chase	
12-X-01	US\$9,800	Fleet	Lynn (State Street)
12-X-01	US\$9,900	Fleet	Copeland Circle
02-X-01	US\$9,500	Fleet	Lynn (State Street)

Los agentes determinaron que son ocho talones de ingresos para los once ingresos en efectivo que fueron realizados en el banco Fleet (se excluyen los ingresos por el cajero

automático) y determinaron que el nombre “Juan Flete” figura en todos los ocho talones de ingreso, aunque les parezca que Machuca escribió esos talones. Se me ha informado que los registros indican que el 14 de marzo del 2001, un ingreso en efectivo de US\$8,000 fue realizado en la cuenta de Flete, No. 091-0154119-65 con Chase y que, ese mismo día, US\$9,000 fue transferido electrónicamente de la cuenta de Chase al Banco Nacional de Crédito, Santo Domingo, República Dominicana. 38. Los agentes se entrevistaron con la cajera del sucursal de Fleet que queda en Copeland Circle en el municipio de Revere, quien fue la que tramitó el ingreso en efectivo de US\$9,500 el 24-IX-01. La cajera les avisó a los agentes que las dos personas que se identificaron como “Juan y Lourdes Flete” vinieron a su ventanilla llevando una bolsa pequeña de tela la cual contenía dinero en efectivo. “Juan” sacó el dinero de la bolsa (todos los billetes eran de US\$10 y US\$20), y dijo que quería comprar un cheque bancario con valor de US\$25,000. La Cajera le dijo a Juan que tendría que hacer ingresar el dinero en efectivo a su cuenta para comprar un cheque con un valor tan alto. Entonces Juan dijo, “OK, lo hago por US\$9,000” y le dirigió a la cajera a que llenara los papeles a nombre de “Lourdes Flete” como la compradora. 39. La cajera entonces les pidió y recibió la identificación de Lourdes Flete (alias de Machuca) para preparar un Informe de Operación de Alto Valor con Dinero en Efectivo (un formulario solamente de ese banco). Al ver eso, Juan Flete se enojó y preguntó “¿Por qué haces eso? Es por menos de US\$10,000”. 40. Los agentes también se entrevistaron con un cajero de la sucursal de Fleet que queda en State Street en Lynn, Massachussets, quien tramitó un ingreso de US\$9,840 el 27-IX-01. El cajero reportó al agente que el 27-IX-01, una señora quien dijo llamarse Lourdes Flete (alias de Machuca) hizo un ingreso en efectivo con valor de US\$9,840, que consistía de billetes de US\$10 y US\$20. El efectivo estaba apilado y sujetos con goma. Lourdes Flete (alias de Machuca) ya tenía listo el talón para ingresos cuando llegó a la ventanilla de cajero (el nombre de Juan Flete figuraba en el talón de ingreso). El cajero se acordó de que el esposo de Lourdes Flete le estaba esperando a la puerta principal del banco mientras Lourdes Flete (alias de Machuca) realizó la operación. Cumplida la operación, Lourdes Flete (alias de Machuca) y su esposo fueron admitidos al área de cajas de seguridad por otro empleado del banco. El cajero fue informado que Lourdes Flete (alias de Machuca) también había realizado un ingreso semejante el día anterior, y que consistía de billetes de US\$10 y US\$20. 41. Los registros de Fleet Bank obtenidos por los agentes que trabajaban en el caso también señalan que el 25 de septiembre del 2000 y el 6 de octubre de 2000, Juan y Lourdes Flete (alias de Machuca) celebraron Contratos de Cajas de Seguridad para las cajas No. 3278 y 3357-6. Se me ha avisado que las dos solicitudes listan el domicilio como 95 South St., Apto. 3, Lynn, Massachusetts con número de teléfono particular de (781) 724-5530 (los mismos datos como dio Carmen Hernández (alias de Machuca) para la alquila de una unidad de almacenaje de Security Self Storage ubicado en Methuen, Massachusetts, el 19 de septiembre del 2000; y los testigos colaboradores CW-1 y CW-2, confirmaron la dirección del domicilio de la reclamada). Copia de los registros de la tarjeta de acceso para cajas de seguridad respecto a las dos cajas indica que Juan Flete la firmó la tarjeta y tuvo acceso a las dos cajas el 27 de septiembre del 2001. Los registros indican además que el 10 de octubre de 2001, Lourdes Flete (alias de Machuca) tuvo acceso a la Caja No. 3357-6 y que Juan Flete tuvo acceso a la Caja No. 3278. Las llaves de las cajas fueron entregadas el 10 de octubre de 2001 y las cajas fueron canceladas la semana próxima. 42. Los agentes también se entrevistaron con otra cajera del sucursal de Fleet que queda en State Street, quien tramitó el ingreso en efectivo de US\$9,800 el 26-IX-01. Esta cajera manifestó que había tramitado varias operaciones de ese tipo para Lourdes Flete (alias de Machuca) y que el esposo de Lourdes Flete normalmente la acompañaba. Por ejemplo, les avisó a los agentes que el 26-

IX-01, Lourdes Flete (alias de Machuca) fue a la ventanilla de cajero llevando consigo una bolsa de lona que contenía dinero en efectivo. La cajera reportó que el ingreso de US\$9,800 consistía completamente de billetes de US\$10 y US\$20, y que estaba apilado. Esta cajera también dijo que había platicado con Juan Flete durante una de estas operaciones. Juan Flete le dijo que había comprado un carro (el cual ella creía que fue descrito como un Mercedes) y que estaba pagando el carro en total. 43. Otros registros provenientes de la Mercedes Benz Credit Corporation ("NBCC") revisados por los agentes que trabajaban en este caso demuestran que el dinero ingresado a la cuenta No. 9437646390 a nombre de Flete y Machuca con Fleet, y la cuenta No. 091-015419-65 a nombre de Flete con Chase, fue utilizado mayormente para hacer los pagos para los seis (6) automóviles Mercedes que Flete compró de Flagship, en muchos casos, los pagos tenían un valor justo menos de US\$10,000. Los registros de NBC indican que algunos de los pagos fueron efectuados mediante cheques personales o bancarias para varios de los vehículos, de la siguiente manera:

Fecha	Pago	Cuenta
02-III-01	US\$9,500	Fleet
03-VIII-01	US\$9,900	Chase
20-VIII-01	US\$9,800	Fleet
20-VIII-01	US\$9,800	Chase
14-IX-01	US\$9,900	Fleet
28-IX-01	US\$9,500	Fleet
28-IX-01	US\$9,500	Chase
15-X-01	US\$9,800	Fleet
15-X-01	US\$9,900	Fleet
15-X-01	US\$9,900	Chase

y la otra con relación a Lourdes Ivelise Machuca, que dice así: "16. En el Cargo Uno de la Acusación se le imputa a Machuca la conspiración para distribuir y poseer con intenciones de distribuir más de cinco kilogramos de cocaína, la cual es una sustancia controlada. Según lo previsto en la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, una conspiración es simplemente un acuerdo para delinquir en violación a otras leyes penales. En otras palabras, conforme a la legislación estadounidense, el acto de combinar y acordar con una persona o más para infringir las leyes antidroga de los Estados Unidos es un delito de y por sí mismo. No es necesario que tal acuerdo sea formal, y puede ser que sea simplemente un entendido oral o tácito. Se considera que una conspiración es una asociación con propósitos ilícitos en la cual cada miembro pasa a ser el instrumento o socio de los demás miembros. Uno puede hacerse miembro de una conspiración sin el pleno conocimiento de todos los detalles del ardid ilícito o de los nombres e identidades de todos los demás presuntos co-conspiradores. Si el reo tiene conocimiento del carácter ilícito del ardid y con conocimiento de causa y voluntariamente se une a ese ardid en una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por conspiración aún si no había participado anteriormente y aún si desempeñó un papel poco importante. 17. Para lograr la condena de Machuca por el delito mayor que se le imputa en el Cargo Uno de la Acusación, los Estados Unidos tiene que comprobar durante el juicio que Flete llegó a un acuerdo con una persona o más para realizar un ardid común e ilícito para distribuir más de cinco kilogramos de cocaína, tal como se le imputa en la acusación, y que Machuca se hizo miembro de la conspiración con conocimiento de causa y voluntariamente. La pena máxima que corresponde a esa violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos es la cadena perpetua, una multa que no deberá

exceder de US\$4,000,000 y un término de libertad supervisada de no más de cinco (5) años.

18. En el Cargo Dos de la Acusación, se le imputa a Machuca la conspiración para lavar recursos monetarios. Respecto a la conspiración que se le imputa en el Cargo Dos, se alega que los acusados conspiraron para delinquir en violación a la Sección 1956 (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. En la Sección 1956 (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos se prevé que es una violación a las leyes penales de los Estados Unidos realizar una operación financiera con dinero proveniente de una actividad ilícita especificada con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especificada o con conocimiento de que la operación fue diseñada completa o parcialmente para disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, titularidad, o control de dinero proveniente de la actividad ilícita especificada. Una “operación” queda definida en la Sección 1956 (c) (3) del Título 18 del Código de los Estados Unidos como la compra, venta, préstamo, pignoración, regalo, entrega u otra disposición de bienes. Una “operación financiera”, tal como se expone en la Sección 1956 (c) (4) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, es una operación que afecta el comercio interestatal o con el extranjero e incluye operaciones que tratan de la movilización de fondos, ya sea electrónicamente o a través de otros medios, o que utilizan una entidad financiera. La importación, venta y otros tratos con estupefacientes o drogas peligrosas, en el sentido del Título 21 del Código de los Estados Unidos, es una “actividad ilícita especificada”, como se emplea ese término en la Sección 1956 (c) (7) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

19. Para lograr la condena de Machuca por el delito mayor que se le imputa en el Cargo Dos de la Acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que llegó a un acuerdo con una persona o más para realizar un ardid común e ilícito, tal como se le imputa en la Acusación, que Flete se hizo miembro de la conspiración con conocimiento de causa, y que alguien hizo un acto manifiesto para adelantar ese ardid. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 1956 (h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos es la pena de no más de 20 años de prisión, y una multa que no deberá exceder de US\$500,000 o el doble del valor de los bienes involucrados en la operación, cualquier monto que sea mayor; 20.

En los Cargos Tres a Seis, se le imputa a Machuca realizar operaciones financieras con bienes provenientes de una actividad ilícita especificada, una violación a la Sección 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. En la Sección 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, se prevé que es un delito realizar operaciones financieras con bienes superiores provenientes de delitos que tiene un valor a US\$10,000 y que proviene de una actividad ilícita especificada (tal como la distribución de cocaína). El término “bienes provenientes de delitos” refiere a cualesquier bienes que constituyan, o sean derivados de, ganancias realizadas a través de un delito penal. El término “operación financiera” refiere al ingreso, retiro, enajenación, o intercambio, en el comercio interestatal o que afecta el mismo, con fondos o instrumentos monetarios, por, a través de, o a una entidad financiera. “Comercio interestatal” significa compraventa, transacciones, transportaciones o comunicaciones entre cualquier sitio en un estado y un sitio fuera del estado, o entre dos sitios en el mismo estado a través de un sitio fuera del estado. El término “entidad financiera” incluye, entre otras cosas, bancos comerciales, fideicomisos, negocios dedicados a la venta de carros, y empresas y personas dedicadas a clausuras de préstamos de vivienda y traspaso de bienes raíces.

21. Para lograr la condena de Machuca por el delito mayor que se le imputa en los Cargos Tres a Seis de la Acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que Machuca sabía que los bienes representaban las ganancias provenientes de algún tipo de actividad que se tipifica como delito mayor de acuerdo con la legislación estatal o federal. No es preciso que el gobierno compruebe que Machuca sabía que los bienes involucrados en la operación

representaban las ganancias de la distribución de cocaína. La pena máxima que corresponde a una violación la Sección 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos es la pena de 10 años de prisión, una multa que no deberá exceder de \$250,000 o el doble del valor de los bienes involucrados en la operación, cualquier monto que sea mayor, y un término de libertad supervisada de por 3 años. 22. En los Cargos Siete a Trece se le imputa a Machuca la estructuración de operaciones con dinero en efectivo, una violación a la Sección 5324 del Título 31 del Código de los Estados Unidos. En la Sección 5324 (a) (3) del Título 31 del Código de los Estados Unidos, se prevé que es un delito que alguien estructure cualquier operación con una o más entidades financieras internas con fines de evadir el requisito de reportar la operación según la legislación estatal o federal. La Sección 5315 (a) y las reglas administrativas requieren que se llene un formulario del gobierno llamado un Informe de Operación con Dinero en Efectivo (“CTR”). Las reglas requieren que cada entidad financiera interna que tiene que ver con operaciones con dinero en efectivo con valor superior a US\$10,000 presente un informe al Servicio de Recaudaciones Internas que indica, entre otras cosas, la identidad y el domicilio de la persona que realiza la operación, la persona o entidad si la hay -a nombre de quien la primera persona actúa, y el valor de la operación con dinero en efectivo. 23. Para lograr la condena de Machuca por los delitos mayores que se le imputan en los Cargos Siete a Trece de la Acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que la acusada con conocimiento de causa estructuró una operación con dinero en efectivo; que la acusada sabía de la obligación legal de la entidad financiera interna para reportar operaciones con valor superior a US\$10,000; y que el propósito de estructurar la operación era evadir esa obligación de reportarla. Uno estructura una operación si, actuando a solas o junto con otros realiza una operación o más con dinero en efectivo con cualquier valor, en una entidad financiera o más, durante un día o más, con fines de evadir el requisito de presentar el informe antemencionado. Estructuración incluye dividir una cantidad de dinero en efectivo que tiene valor superior a US\$10,000 en porciones de cantidades menores, o realizar una serie de operaciones, incluyendo operaciones con valor de US\$10,000 o menos. Estructuración ilícita puede ocurrir aún si ninguna de las operaciones tenía valor superior US\$10,000 con una sola entidad financiera o en un solo día. 24. Los Estados Unidos no tiene que comprobar que el reo sabía que era ilegal la estructuración de una operación para evadir el requisito de presentar un informe. Los Estados Unidos tiene que comprobar solamente que un reo estructuró operaciones financieras con dinero en efectivo con conocimiento del requisito de presentar el mentado informe y con la intención específica de evadir ese requisito de presentar el informe. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 5324 del Título 31 del Código de los Estados Unidos es la pena de 5 años de prisión, una multa que no excede de US\$250,000, y un término de libertad supervisada de hasta 3 años. 25. Los Estados Unidos comprobará su caso en contra de Machuca mediante el testimonio de testigos colaboradores y de oficiales de la aplicación de la ley, así como el uso de pruebas físicas tal como documentos y registros públicos. 26. La acusada Machuca, es ciudadana de la República Dominicana, su fecha de nacimiento es el 25 de diciembre de 1965, y su Número de Seguro Social es 025-78-5003. Ella mide cinco pies y cuatro pulgadas (162.56 cm), de estatura, pesa 150 libras (68.04kg), tiene tez trigueña, cabello castaño y ojos color café. Una fotografía de Machuca fue obtenida de los funcionarios de la República Dominicana, misma que acompaña a la presente como el Anexo C. Esa fotografía es de la misma persona que figura en la fotografía de Machuca mantenida por el Registro de Massachussets de Vehículos Motrices a nombre de Lourdes Ivelisse Machuca, y de la misma persona a quien testigos en este caso han reconocido como Lourdes Ivelisse Machuca. 27. Machuca no ha sido ni juzgada ni condenada por ninguno de

los delitos que se le imputan en la Acusación, de referencia, ni tampoco se le ha impuesto ninguna pena a purgar en relación con este caso. 28. Machuca fue detenida el 18 de marzo del 2003 en la República Dominicana por cargos de lavado de dinero. Agentes me han informado que permanece bajo custodia en la República Dominicana en el Palacio de Justicia en Santo Domingo”;

Considerando, que sobre los hechos del caso: “la división de Investigaciones Penales del Servicio de Recaudaciones Internas (“IRS/CT”), dependencia de la Tesorería de los Estados Unidos, y el Servicio de Inmigración y Aduanas (“ICE”, anteriormente llamado el Servicio de Aduanas de la Tesorería EE. UU. O “USCS”), del Departamento de Seguridad Nacional EE. UU., siguen una investigación contra la distribución ilícita de cocaína en Massachussets, Nueva York y Nueva Jersey, y la movilización ilícita del dinero proveniente del narcotráfico desde Massachussets, Nueva York y Nueva Jersey hacia la República Dominicana. Un testigo colaborador (“CW”) ha suministrado información la cual ha sido corroborada por agentes de la aplicación de la ley a través de una revisión de registros financieros y mercantiles de terceros en los cuales se documenta la movilización de fondos que dimanaban de la venta de estupefacientes en los Estados Unidos. 30. Tal como se detalla a continuación, de la investigación en este caso se desprende que Flete y Machuca se vincularon con una conspiración para realizar operaciones financieras las cuales involucraban las ganancias en efectivo dimanantes de la venta de sustancias controladas a través de comprar carros haciendo mis representaciones acerca de la profesión y el sueldo de Flete, y los dos compraron los carros utilizando un nombre ficticio, a saber: “Carmen Hernández”.

Asimismo, tal como se describe a continuación, me he enterado de que Flete y Machuca estructuraron los pagos de estos carros para tender valor menor de US\$10,000, tanto para disfrazar o disimular la naturaleza y origen de los fondos ilícitos, como para evadir presentar los informes de operaciones con dinero en efectivo como requiere la ley. De la investigación se desprende también que Flete y Machuca estructuraron ingresos a cuentas bancarias en cantidades de menos de US\$10,000 con fines de evadir presentar los informes de operaciones con dinero en efectivo como requiere la ley. Por último, tal como se describe a continuación, se desprende de la investigación que Flete y Machuca enviaron carros a la República Dominicana bajo un nombre ficticio (“Carmen Hernández”), para disfrazar y disimular la naturaleza u origen de las ganancias de ilícitos. 31. El CW proporcionó información de que entre el verano del 2000 y los principios de 2001, Machuca y Flete abastecieron a una base regular al CW de tres a cuatro kilogramos de cocaína, aproximadamente cada dos semanas, para su distribución en el área de Massachussets. Con inicio a fines de la primavera o a principios del verano del 2001, Flete suministró al CW cantidades mucho mayores de cocaína, la cual el CW vendió en Nueva York y Massachussets. De acuerdo con información suministrada por el CW, Flete admitió que estaba enviando dinero en efectivo de los Estados Unidos a la República Dominicana dentro de los vehículos; por ejemplo, alrededor de julio del 2001, Flete envió a la República Dominicana un carro marca Toyota modelo Sequoia mismo que contenía adentro aproximadamente US\$2 millones en divisa estadounidense. Según el CW, Flete dijo que había comprado unos Mercedes, Toyotas, Fords, una Honda y una camioneta GMC para utilizarlos como medio de enviar el dinero en efectivo a la República Dominicana. Machuca fue la encargada de enviar mucho de esos vehículos a la República Dominicana desde el Puerto de Newark, Nueva Jersey. 32. Los registros obtenidos de propietarios de exclusivas de carros en el área de Boston, Massachussets y empresas de transporte en Nueva York y Nueva Jersey confirman que entre agosto del 2000 y mayo de 2003, Flete y Machuca gastaron más de US\$600,000 para comprar 12 carros a varias exclusivas del área. Muchos de esos carros posteriormente fueron enviados a la

República Dominicana desde Newark, justo como lo dijo el CW. Sigue a continuación una lista de estas compras las cuales han sido corroboradas mediante registros obtenidos por agentes y proporcionadas por las varias exclusivas involucradas. Los agentes de la aplicación de la ley en este caso se han enterado de que muchas de las compras fueron realizadas con cantidades importantes de dinero en efectivo y/o fueron estructuradas para evadir el requisito de presentar el informe acerca de impuestos.

FECHA	CARRO	EXCLUSIVA	COMPRADOR	PRECIO
6-X-00	Mercedes E320W	Flagship	FLETE	US\$51,045
23-I-01	Mercedes E320	Flagship	FLETE	US\$57,182
21-III-01	Mercedes CLK320	Flagship	FLETE	US\$66,350
31-III-01	Mercedes ML430	Flagship	FLETE	US\$54,680
21-VI-01	Mercedes E320	Flagship	FLETE	US\$90,675
31-VII-01	Mercedes C.32	Flagship	FLETE	US\$57,140
11-VIII-01	Toyota Sequoia	Ira	Hernández (Machuca)	US\$41,940
13-VIII-01	GMC Sierra	North Shore	Hernández (Machuca)	US\$36,999
23-IX-01	Honda CRV	Kelly Honda	Hernández (Machuca)	US\$21,824
23-XI-01	Honda Passport	Kelly Honda	Hernández (Machuca)	US\$25,824
8-X-01	Honda Accord	Ira Subaru	FLETE	US\$10,619
30-V-02	Mercedes S500	Flagship	Machuca	US\$85,663

Durante el desarrollo de esta investigación, agentes de la aplicación de la ley han confirmado que cinco (5) de los carros descritos en el párrafo que antecede fueron enviados a la República Dominicana desde Port Elizabeth, Nueva Jersey. Los registros indican que: (1) el Toyota Sequoia de 2001 (comprado el 11 de agosto del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth el 14 de agosto del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández (alias de Machuca) a bordo del navío “SL Loose”; (2) el GMC Sierra del 2001 (comprado el 13 de agosto del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth, Nueva Jersey el 27 de agosto del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández (alias de Machuca) a bordo del navío “Neat”; (3) el Honda CRV del 2001 (comprado el 23 de septiembre del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth, Nueva Jersey el 27 de septiembre del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández (alias de Machuca) a bordo del navío “SL Loose”; (4) el Honda Passport (comprado el 23 de septiembre del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth, Nueva Jersey el 27 de septiembre del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández (alias de Machuca) a bordo del navío “SL Loose”; y (5) el Honda Accord del 1998 (comprado el 8 de octubre del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth el 11 de octubre del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Flete a bordo del navío “SL Loose”. El Mercedes C32 que fue comprado el 31 de julio del 2001 fue enviado a la República Dominicana el 15 de noviembre del 2001 o alrededor de esa fecha, por Fama Shipping en Nueva York, Nueva York, bajo el nombre de Juan Flete. 34. Durante el desarrollo de esta investigación, me he enterado de que Machuca utilizaba el nombre ficticio de “Carmen Hernández”, con el propósito de comprar y transportar los vehículos que se mencionan arriba, y para transferir dinero electrónicamente a la República Dominicana de la manera que se detalla a continuación. Específicamente, de la información proporcionada a los agentes investigadores de este caso, yo sé que Flete y Machuca se fueron a la exclusiva de carros Mercedes para comprar un vehículo. Los agentes hablaron con un individuo quien trabajaba para la exclusiva, y quien sabía del papeleo relacionado con la compra que Machuca había presentado una tarjeta de identificación a nombre de “Carmen Hernández”. Cuando se le mostró una copia de la identificación de “Carmen Hernández”, ese individuo dijo que la persona en la fotografía de la identificación no era la misma señora a quien había visto. Entonces, él reconoció la fotografía de Machuca

en un despliegue fotográfico, y la identificó como la persona que lo acompañaba a Flete cuando éstos fueron a la exclusiva. Ella también había presentado tarjeta de identificación a nombre de “Carmen Hernández” a la exclusiva para comprar el vehículo. A base de este reconocimiento, los agentes pudieron determinar que Machuca y Carmen Hernández eran la misma persona. 35. Durante el desarrollo de esta investigación, las agentes de la aplicación de la ley obtuvieron registros de giros electrónicos de Caribbean Air Mail, Inc. (“C.A.M.”), un servicio de giros electrónicos que opera desde Miami, Florida. Los registros para los giros electrónicos con valores superiores a US\$3,000 incluían fotocopias de la identificación proporcionada por el Remitente del giro electrónico. Los agentes determinaron que la identificación proporcionada para los giros electrónicos realizados por la Remitente Carmen Hernández (quien se creía era Machuca) incluirían un permiso de conducción de Pennsylvania (4929 Gransback Street, Filadelfia, Pensilvania) y una Tarjeta de Extranjero Residente a nombre de Carmen Hernández de Hernández. El permiso de conducción de Pensilvania para Carmen Hernández era la misma identificación que se había presentado a muchos de las exclusivas de carros de quienes los acusados compraron los carros. Registros obtenidos por los agentes que trabajaban en este caso demuestran que los giros electrónicos que se detallan a continuación fueron enviados de Musicentro ubicado en Lynn, Massachussets, a la República Dominicana. Registros de C.A.M., indican que tanto Flete como Machuca enviaron numerosos giros electrónicos durante 2001 desde Musicentro con valores menores de US\$500 utilizando sus nombres verdaderos. El 14 de marzo del 2001, un giro electrónico con valor de RD\$9,000 fue enviado de la cuenta bancaria número 091-0154119-65 a nombre de Flete con el banco Chase, a Bancredito, Registros de Bancredito, ubicado en Santo Domingo, República Dominicana, indican que Flete y Machuca abrieron ocho (8) cuentas de ahorro separadas con Bancredito durante 2001. Los giros electrónicos desde Musicentor en Lynn, Massachussets, consisten de los siguientes:

Fecha	Valor	Remitente	Destinatario
07-V-01	US\$5,000	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
27-VII-01	US\$4,000	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
13-VIII-01	US\$9,000	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
15-VIII-01	US\$6,000	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
16-VIII-01	US\$3,500	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
28-IX-01	US\$4,500	Félix Veras	Francis Castillo
29-IX-01	US\$3,000	Cándido Guerrero	Carmen Hernández
01-X-01	US\$3,700	Leonardo Reyes	Juan FLETE
01-X-01	US\$2,850	William Rodríguez	Evelio Hernández
02-X-01	US\$4,500	Freddy Sosa	Lourdes Machuca
04-X-01	US\$3,700	Félix Juan Tomás	Francis Castillo
04-X-01	US\$3,300	Vincent Morales	Juan FLETE
05-X-01	US\$3,800	Nilsa Pérez Ramos	Juan FLETE
08-X-01	US\$2,200	Raúl Rodríguez	Francis Castillo
10-XII-01	US\$3,000	Gladys Lara	Lourdes Machuca
11-XII-01	US\$2,850	Edgar Esteban	Francis Castillo
14-XII-01	US\$3,000	Ardulfo Orozco	Francis Castillo
18-XII-01	US\$3,000	Macario Ubaldo	Lourdes Machuca
24-XII-01	US\$2,875	Alex Rodríguez	Lourdes Machuca

Un Reporte de Investigación que fue obtenido del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos (USCS) indica que el 15 de mayo del 2002, Flete y Machuca llegaron al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz en Carolina, Puerto Rico, desde Santo Domingo, República Dominicana, a bordo del vuelo 1670 de American Airlines. Machuca firmó el formulario 6051B del USCS para declaraciones, a su propio nombre y al de Flete, declarando que no llevaban más de US\$10,000 en efectivo a los Estados Unidos. Los inspectores del USCS les

preguntaron a Flete y Machuca cuánto dinero estadounidense en efectivo llevaban. Flete dijo que transportaba alrededor de US\$8,000 mientras Machuco dijo que ella transportaba aproximadamente US\$3,000. Un registro realizado por los Inspectores de USCS reveló que Flete llevaba US\$9,903 personalmente y que Machuca llevaba US\$8,500 escondidos en el sostén. Flete también llevaba los siguientes cuatro cheques bancarios: (1) US\$95,000 girado por Banco Nacional de Crédito, S. A., pagadero a Juan y Lourdes Flete (alias de Machuca), con fecha del 13 de mayo del 2002; (2) US\$4,746.58 girado por Bancredit Cayman, Ltd., pagadero a Juan Flete y Lourdes Machuca, con fecha del 22 de abril del 2002; (3) US\$6,164.38 girado por Bancredit Cayman, Ltd., pagadero a Lourdes Machuca y Juan Flete, con fecha del 22 de abril del 2002; (4) US\$3,698.63 girado por Bancredit Cayman, Ltd., pagadero a Juan Flete y Lourdes Machuca con fecha del 22 de abril del 2002. El dinero en efectivo (con valor total de US\$18,403) fue confiscado por los Inspectores del USCS. 37. Los agentes que trabajaban en esta investigación también examinaron otros aspectos de los tratos financieros de Juan Flete (incluyendo los que involucran a Machuca) incluyendo, entre otras cosas, registros relacionados con cuentas bancarias que se cree eran mantenidas por Flete y Machuca. Por ejemplo, agentes determinaron que el 25 de septiembre del 2000, Flete y Machuca (alias Lourdes Flete) abrieron una cuenta corriente personal y en conjunto con número 9437646930 con Flebe Bank (“Flete”) ubicado en Lynn, Massachussets. Del 25 de septiembre del 2000 al 12 de diciembre del 2001, Flete y Machuca ingresaron un total de US\$295,775.90 a esta cuenta. Los ingresos totales en efectivo a esta cuenta durante esa época sumaron a US\$204,796. Los registros que fueron obtenidos relacionados con la cuenta corriente de Juan Flete, No. 091-0154119-65, a J. P. Morgan Chase & Co. (“Chase”) también demuestran una cantidad importante de ingresos en efectivo durante la misma época. Se me ha avisado que los siguientes ingresos en efectivo fueron realizados con valores individuales de justo menos de US\$10,000, el mínimo que requiere la presentación de un informe, y/o fueron realizados desde bancos diferentes, sucursales diferentes o Cajeros Automáticos diferentes, con la evidente intención de evadir la presentación de un Informe de Operaciones con dinero en efectivo (“CTR”).

Fecha	Valor	Banco	Sucursal
23-VII-01	US\$9,500	Chase	
27-VII-01	US\$6,700	Flete	Lynn (State Street)
01-VIII-01	US\$5,500	Flete	Lynn (State & Shop)
02-VIII-01	US\$8,150	Chase	
03-VIII-01	US\$5,000	Fleet	
04-IX-01	US\$9,000	Fleet	Lynn (State & Shop)
04-IX-01	US\$2,000	Fleet	Cajero Automático
04-IX-01	US\$2,000	Fleet	Cajero Automático
04-IX-01	US\$2,000	Fleet	Cajero Automático
24-IX-01	US\$9,500	Fleet	Copeland Circle
26-IX-01	US\$9,800	Fleet	Lynn (State Street)
27-IX-01	US\$9,840	Fleet	Lynn (State Street)
10-X-01	US\$9,806	Fleet	Lynn (State Street)
11-X-01	US\$9,000	Chase	
12-X-01	US\$9,800	Fleet	Lynn (State Street)
12-X-01	US\$9,900	Fleet	Copeland Circle
02-X-01	US\$9,500	Fleet	Lynn (State Street)

Los agentes determinaron que son ocho talones de ingresos para los once ingresos en efectivo que fueron realizados en el banco Fleet (se excluyen los ingresos por el cajero automático) y determinaron que el nombre “Juan Flete” figura en todos los ocho talones de

ingreso, aunque les parezca que Machuca escribió esos talones. Se me ha informado que los registros indican que el 14 de marzo del 2001, un ingreso en efectivo de US\$8,000 fue realizado en la cuenta de Flete, No. 091-0154119-65 con Chase y que, ese mismo día, US\$9,000 fue transferido electrónicamente de la cuenta de Chase al Banco Nacional de Crédito, Santo Domingo, República Dominicana. 39. Los agentes se entrevistaron con la cajera del sucursal de Fleet que queda en Copeland Circle en el municipio de Revere, quien fue la que tramitó el ingreso en efectivo de US\$9,500 el 24-IX-01. La cajera les avisó a los agentes que las dos personas que se identificaron como “Juan y Lourdes Flete” vinieron a su ventanilla llevando una bolsa pequeña de tela la cual contenía dinero en efectivo. “Juan” sacó el dinero de la bolsa (todos los billetes eran de US\$10 y US\$20), y dijo que quería comprar un cheque bancario con valor de US\$25,000. La Cajera le dijo a Juan que tendría que hacer ingresar el dinero en efectivo a su cuenta para comprar un cheque con un valor tan alto. Entonces Juan dijo, “OK, lo hago por US\$9,000” y le dirigió a la cajera a que llenara los papeles a nombre de “Lourdes Flete” como la compradora. 40. La cajera entonces les pidió y recibió la identificación de Lourdes Flete (alias de Machuca) para preparar un Informe de Operación de Alto Valor con Dinero en Efectivo (un formulario solamente de ese banco). Al ver eso, Juan Flete se enojó y preguntó “¿Por qué haces eso? Es por menos de US\$10,000”. 41. Los agentes también se entrevistaron con un cajero de la sucursal de Fleet que queda en State Street en Lynn, Massachussets, quien tramitó un ingreso de US\$9,840 el 27-IX-01. El cajero reportó al agente que el 27-IX-01, una señora quien dijo llamarse Lourdes Flete (alias de Machuca) hizo un ingreso en efectivo con valor de US\$9,840, que consistía de billetes de US\$10 y US\$20. El efectivo estaba apilado y sujetos con goma. Lourdes Flete (alias de Machuca) ya tenía listo el talón para ingresos cuando llegó a la ventanilla de cajero (el nombre de Juan Flete figuraba en el talón de ingreso). El cajero se acordó de que el esposo de Lourdes Flete le estaba esperando a la puerta principal del banco mientras Lourdes Flete (alias de Machuca) realizó la operación. Cumplida la operación, Lourdes Flete (alias de Machuca) y su esposo fueron admitidos al área de cajas de seguridad por otro empleado del banco. El cajero fue informado que Lourdes Flete (alias de Machuca) también había realizado un ingreso semejante el día anterior, y que consistía de billetes de US\$10 y US\$20. 42. Los registros de Fleet Bank obtenidos por los agentes que trabajaban en el caso también señalan que el 25 de septiembre del 2000 y el 6 de octubre del 2000, Juan y Lourdes Flete (alias de Machuca) celebraron Contratos de Cajas de Seguridad para las cajas No. 3278 y 3357-6. Se me ha avisado que las dos solicitudes listan el domicilio como 95 South St., Apto. 3, Lynn, Massachusetts con número de teléfono particular de (781) 724-5530 (los mismos datos como dio Carmen Hernández (alias de Machuca) para la alquila de una unidad de almacenaje de Security Self Storage ubicado en Methuen, Massachusetts, el 19 de septiembre del 2000; y los testigos colaboradores CW-1 y CW-2, confirmaron la dirección del domicilio de la reclamada). Copia de los registros de la Tarjeta de Acceso para Cajas de Seguridad respecto a las dos cajas indica que Juan Flete la firmó la tarjeta y tuvo acceso a las dos cajas el 27 de septiembre del 2001. Los registros indican además que el 10 de octubre del 2001, Lourdes Flete (alias de Machuca) tuvo acceso a la Caja No. 3357-6 y que Juan Flete tuvo acceso a la Caja No. 3278. Las llaves de las cajas fueron entregadas el 10 de octubre del 2001 y las cajas fueron canceladas la semana próxima. 43. Los agentes también se entrevistaron con otra cajera del sucursal de Fleet que queda en State Street, quien tramitó el ingreso en efectivo de US\$9,800 el 26-IX-01. Esta cajera manifestó que había tramitado varias operaciones de ese tipo para Lourdes Flete (alias de Machuca) y que el esposo de Lourdes Flete normalmente la acompañaba. Por ejemplo, les avisó a los agentes que el 26-IX-01, Lourdes Flete (alias de Machuca) fue a la ventanilla de cajero llevando consigo una

bolsa de lona que contenía dinero en efectivo. La cajera reportó que el ingreso de US\$9,800 consistía completamente de billetes de US\$10 y US\$20, y que estaba apilado. Esta cajera también dijo que había platicado con Juan Flete durante una de estas operaciones. Juan Flete le dijo que había comprado un carro (el cual ella creía que fue descrito como un Mercedes) y que estaba pagando el carro en total. 44. Otros registros provenientes de la Mercedes Benz Credit Corporation ("NBCC") revisados por los agentes que trabajaban en este caso demuestran que el dinero ingresado a la cuenta No. 9437646390 a nombre de Flete y Machuca con Fleet, y la cuenta No. 091-015419-65 a nombre de Flete con Chase, fue utilizado mayormente para hacer los pagos para los seis (6) automóviles Mercedes que Flete compró de Flagship, en muchos casos, los pagos tenían un valor justo menos de US\$10,000. Los registros de NBC indican que algunos de los pagos fueron efectuados mediante cheques personales o bancarios para varios de los vehículos, de la siguiente manera:

Fecha	Pago	Cuenta
02-III-01	US\$9,500	Fleet
03-VIII-01	US\$9,900	Chase
20-VIII-01	US\$9,800	Fleet
20-VIII-01	US\$9,800	Chase
14-IX-01	US\$9,900	Fleet
28-IX-01	US\$9,500	Fleet
28-IX-01	US\$9,500	Chase
15-X-01	US\$9,800	Fleet
15-X-01	US\$9,900	Fleet
15-X-01	US\$9,900	Chase?;

Considerando, que en atención a los cargos señalados, se emitió una orden de detención contra Lourdes Ivelisse Machuca y Juan Antonio Flete Lima, basada en los elementos que figuran en el acta descrita anteriormente, marcada con el número No. 03-10127-MLW, manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito en 1909 por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio, el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlos a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decreta la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida sea verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la

solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que la defensa de los requeridos en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, ha solicitado, en síntesis: "Primero: Ordenar el sobreseimiento de la solicitud de extradición de los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, toda vez que los mismos se encuentran en la actualidad siendo procesados por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Séptimo Tribunal Liquidador), con la imputación de lavado de activo proveniente del narcotráfico, los cuales son a su vez las imputaciones por las que se solicita su extradición; todo de conformidad con el artículo VI del Tratado de Extradición entre República Dominicana y los Estados Unidos de América y, hasta tanto sea conocido de manera definitiva la imputación de los requeridos en extradición; Segundo: Que tengáis a bien ordenar que con el sobreseimiento de la solicitud se restablezca y se coloque a los imputados en la situación procesal en que se encontraban al momento del arresto por el pedido de extradición y, que en consecuencia retomen la libertad que bajo contrato de fianza disfrutaban"; que antes este pedimento, el ministerio público, a título de dictamen subsidiario, solicitó: "Ordenéis el diferimiento de la entrega hasta tanto concluya el proceso que se le sigue a los requeridos en República Dominicana";

Considerando, que el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación; que, por otra parte, en virtud del principio del juez natural instituido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser sometido a otros tribunales que los constituidos conforme al referido Código, de lo cual se deriva que mientras la acción penal pública esté en movimiento o esté siendo impulsada en nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país; que, más aún, sólo procedería ser considerada la extradición de alguna persona, en los casos en que el ministerio público prescinda de la impulsión de la acción penal en el país, a fin de abogar por la extradición del detenido de que se trate; toda vez que si está en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, éste deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo aquellos casos en que, a partir de la fecha en la cual la Ley No. 278-04 lo permita, se pueda aplicar el Criterio de Oportunidad instituido por el artículo 34, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo cual podría efectuarse a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio;

Considerando, que el reconocimiento de la institución jurídica de la "litis pendencia" (litis pendency) en el ámbito del procedimiento extraditorio, obedece, de acuerdo al criterio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a un doble fundamento: a) Otorgar a la soberanía del País la correcta prelación en el ejercicio de la competencia penal como Estado requerido; b) Evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional del Estado que inició la instrucción del caso antes de la solicitud de extradición que hoy nos ocupa;

Considerando, que en efecto, en atención al Tratado de Extradición a que se ha hecho

referencia en otra parte de esta decisión, en su artículo VI establece: “que la extradición deberá demorarse cuando el solicitado en extradición se encuentre en su país enjuiciado, libre bajo fianza o detenido por crimen o delito cometido en el país, hasta tanto terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo al derecho”;

Considerando, que en la especie, esta Corte ha podido comprobar, que los ciudadanos dominicanos solicitados en extradición Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, real y efectivamente, tal y como lo alega la defensa de los mismos, estaban al momento de ser solicitados en extradición, sometidos a la acción de la justicia imputados de haber violado la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos, según expediente marcado con el número 2003-118-01713, de fecha 28 de marzo del 2003, el cual se encuentra en proceso de conocimiento y fallo por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Séptimo Tribunal Liquidador); enjuiciamiento que debe primar ante la solicitud de extradición de referencia;

Considerando, que, además, con motivo del caso que nos ocupa, en que ambos requeridos en extradición están siendo procesados por un tribunal dominicano con anterioridad a la solicitud que hoy se conoce, se ha podido verificar en la documentación aportada, que al ser apresados en ejecución de la orden de coerción de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, los mismos se encontraban en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que por todas las razones expuestas, resulta procedente acoger las conclusiones de la defensa de los señores requeridos en extradición, así como, el dictamen subsidiario del ministerio público.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa de los impetrantes,

Falla:

Primero: Acoge en todas sus partes las conclusiones de la defensa de los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, así como, el dictamen subsidiario del ministerio público, y en consecuencia: a) Ordena el sobreseimiento de la solicitud de extradición de los señores Juan Antonio Flete Lima y de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, hasta tanto concluya, con sentencia firme, el proceso que se les sigue en el país por violación a la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos; b) Ordena que los señores solicitados en extradición, recobren el estado o situación procesal en que se encontraban al momento de ser arrestados por el pedido de extradición y, en consecuencia, adquieran la libertad provisional bajo fianza que bajo contrato suscrito al efecto, disfrutaban, hasta tanto culmine el proceso judicial que se les sigue en los tribunales de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do